



NUE 141-A-2018 (CO)

Recinos Rivas contra Municipalidad de Zacatecoluca.

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y veintidós minutos del veinte de febrero de dos mil dieciocho.

1. Descripción del caso:

I. Ana María Recinos Rivas apeló de la resolución emitida por la oficial de información de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Municipalidad de Zacatecoluca**, en la cual resolvió denegar la solicitud de información consistente en: “detalle de los descuentos realizados a empleados de la Alcaldía de Zacatecoluca en concepto de cuotas partidarias de los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Asimismo, pidió que el detalle expresara los descuentos en dólares por cada mes de los años solicitados, y el destino a donde fueron transferidos dichos descuentos, ya sean estas instituciones, organizaciones o partidos políticos. Así como el detalle por año (2014, 2015, 2016 y 2017) del número de empleados a los que se les ha realizado el descuento”, por ser considerada de carácter confidencial, según nota remitida por la Tesorera Municipal.

La inconformidad de la apelante, radica en que no está solicitando datos personales ni información sensible que vulnere la intimidad personal o familiar de los empleados; por consiguiente, considera que la información solicitada no es de carácter confidencial por lo que debe estar a disposición del peticionario.

II. El Instituto admitió la apelación y designó al Comisionado **Carlos Adolfo Ortega** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En el Informe justificativo presentado por el ente obligado manifiestan que de conformidad a lo establecido en el artículo 6 letras a y b de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la afiliación o ideología política y la filiación sindical es de carácter confidencial.

III. El 3 de diciembre de 2018, se requirió a la Municipalidad de Zacatecoluca remitiera, como prueba para mejor proveer, copia certificada del resumen de la planilla general de los



descuentos realizados a sus empleados en el mes de junio de los años 2014 al 2017. La información fue remitida en el plazo solicitado.

IV. La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada con la comparecencia de **Ana María Recinos Rivas y Santos Alfredo Valdés**, apoderado del ente obligado. La apelante, aportó como medio probatorio: parte de la información que se ha solicitado a otras instituciones públicas bajo el mismo concepto, y que han entregado en versión pública; señaló que pretende probar que no se vulnera la intimidad de los empleados ni su dato sensible sino que solo se refiere a datos estadísticos.

El apoderado del ente obligado, aportó como medio de prueba la información que el Instituto solicitó como prueba para mejor proveer.

Posteriormente, se llevaron a cabo los alegatos de ambas partes, quienes expusieron sus argumentos. La apelante ratificó que no solicita datos personales, sino datos estadísticos. Por su parte, el representante del ente obligado argumentó que si los datos que solicita son los estadísticos igual se tendría que informar o pedirse por medio de la institución que ella está representando, no como una persona particular. Asimismo, señaló que la respuesta emitida por la oficial de información está conforme a derecho.

2. Análisis del caso.

Para resolver la controversia se analizará el caso de la siguiente manera: (I) breve referencia al derecho de acceso a la Información Pública; (II) análisis de la prueba aportada; (III) análisis de lo resuelto por la Municipalidad de Zacatecoluca y la pertinencia de la entrega de información.

I. El derecho de acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito” o “derivado”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tienen un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder

libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Sin embargo, como todos los derechos fundamentales, el DAIP no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionen su pleno ejercicio, no obstante, los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, y de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos.

Uno de los límites a este derecho es el relacionado con la información confidencial que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido [artículo 6 letra f. de la LAIP], en relación a los datos personales o datos sensibles.

II. Sobre el examen de la prueba aportada por las partes, el Instituto realiza las siguientes consideraciones:

La prueba, en su sentido procesal consiste en un medio de verificación de las proposiciones otorgadas por las partes, es decir, constituye una actividad a instancia de parte que tiene como finalidad la comprobación de los hechos controvertidos en el litigio que es contemplado en el proceso común como un derecho y a la vez como una carga.

En relación con el derecho de aportar prueba, se encuentran relacionados una serie de principios, siendo ellos los siguientes: pertinencia, idoneidad o conducencia y el de utilidad de la prueba. Estos principios representan una limitación al principio de la libertad de prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que no se deben focalizar recursos en la práctica o reproducción de medios que por sí mismo o por su contenido, no sirven en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente impertinentes o inidóneos.

El CPCM contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: la pertinencia y utilidad. En cuanto a la pertinencia el artículo 318 establece que no deberá de admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; y en relación con el tema de la utilidad, según lo establecido en el artículo 319 se



contempla que no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Este Instituto requirió como prueba para mejor proveer el resumen de la planilla general de los descuentos realizados a sus empleados en el mes de junio de los años 2015 al 2017, en los cuales se observa que en ninguno de ellos se han realizado descuentos a sus empleados relativos a cuotas partidarias; mismos que fueron propuestos como prueba por parte del apoderado de la Municipalidad.

Por su parte, **Ana María Recinos Rivas** aportó como medio de prueba la información entregada por la Asamblea Legislativa, Presidencia de la República; las Municipalidades de Santa Ana, Soyapango y San Salvador, en la que consta la versión pública de los descuentos en concepto de cuotas partidarias.

Dicho lo anterior, este Instituto considera respecto a la valoración de la prueba aportada por ambas partes durante la tramitación de este procedimiento, que las mismas resultan conducentes e idóneas para demostrar y fundamentar las afirmaciones realizadas por cada una de ellas respecto a la entrega o no de la información requerida; dado que, son pertinentes por existir una relación entre lo que se pretende demostrar con el tema objeto de controversia; y en cuanto a su utilidad, a efecto de llevar probanzas que presten algún servicio a la convicción de este Instituto sobre los hechos controvertidos referente a la reserva de la información solicitada.

III. Una vez determinado lo anterior, es preciso analizar los elementos vertidos en el presente procedimiento, para determinar si se ha garantizado el derecho de acceso a la información pública de la apelante.

I. Mediante resolución emitida por la oficial de información de la Municipalidad, estableció entregar la documentación remitida por la unidad administrativa que posee la información; en tal sentido consta la nota suscrita por Katy Elizabeth Chirino, Tesorera Municipal, en el que consta que la información solicitada está catalogada como confidencial y por esa razón no puede ser divulgada.

El apoderado del ente obligado, en la audiencia oral, ratificó lo resuelto por la oficial de información; en ese sentido, este Instituto advierte que la solicitud de información de la ciudadana no se refiere a información confidencial que contenga datos personales ni datos personales

sensibles, tales como número de DUI, NIT, ni tampoco características relativas a información de carácter sensible como lo sería, por ejemplo, individualizar a cada empleado y por ende su filiación política.

II. Por otra parte, al revisar la información requerida a la Municipalidad, como prueba para mejor proveer, se advierte lo siguiente:

a. Que la información remitida consta del resumen de la planilla general del mes de junio de 2014 al mes de diciembre de 2017.

b. En la información no consta ningún dato personal o sensible; es decir, no se identifica a ningún empleado de la Municipalidad de Zacatecoluca.

c. En dicha documentación constan descuentos realizados, entre ellos, al partido político FMLN, a partir del mes de septiembre de 2014 a diciembre de 2017.

III. Al respecto, este Instituto es del criterio que por regla general, los datos personales no pueden difundirse, distribuirse o comercializarse sin el consentimiento de su propietario. No obstante, la LAIP contempla una serie de casos en las que sí podrá hacerse aún sin su consentimiento.

Bajo esa perspectiva, los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular; de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 34 letra "a" de la LAIP: *"cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general siempre que no se identifique a la persona a quien se refiera"*. Es decir, que deben cumplirse dos requisitos para que la información solicitada se pueda considerar de carácter estadístico, a saber: i) que la información proporcionada no permita identificar o realizar perfiles de las personas de las que se divulgan los datos; y, ii) que los datos estadísticos solicitados obren en poder del ente obligado, según lo dispuesto en el Art. 62 de la LAIP; En consecuencia, se entregará en caso que la información se encuentre en poder de los entes obligados.

En consecuencia, ha quedado demostrado que la Municipalidad cuenta con los datos estadísticos solicitados por la apelante, consistente en: el detalle de los descuentos realizados a los empleados en concepto de cuotas partidarias de los años 2014 al 2017, desagregado por mes, el destino de transferencia; y que en dicha planilla no se identifican datos personales y sensibles



que puedan vulnerar los derechos de los empleados del ente obligado. Los únicos datos que no se encuentran en dicho documento son los relacionados al dato desagregado por año y el número de empleados a los que se les ha realizado el descuento; lo cual se puede extraer de la información con la que ya se cuenta.

Por tanto, al determinar que la documentación solicitada por **Recinos Rivas** constituye reseñas estadísticas que no vulneran los datos personales y sensibles de los empleados, y constatando que el ente obligado en ningún momento negó que cuente con la información en los términos señalados, es oportuno que la Municipalidad de Zacatecoluca realice la entrega de información en los términos requeridos por la apelante.

IV. Finalmente, se recuerda a la Municipalidad de Zacatecoluca que de conformidad a lo estipulado en la LAIP [artículo 2], toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir, que cualquier persona tiene derecho a pedir y recibir información en su carácter personal sin necesidad de representar a alguna institución.

3. Decisión del caso.

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra “d”, 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibida la prueba para mejor proveer, remitida por la Municipalidad de Zacatecoluca.

b) Revocar, la resolución emitida por la oficial de información de la Municipalidad de Zacatecoluca, pronunciada el 6 de julio de 2018.

c) Ordenar a la Municipalidad de Zacatecoluca que, en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, a través de su oficial de información, entregue a Ana María Recinos Rivas “el detalle de los descuentos realizados a empleados de la Alcaldía de Zacatecoluca en concepto de cuotas partidarias de los años 2014,

2015, 2016 y 2017. En el que se exprese el detalle de los descuentos en dólares por cada mes de los años solicitados, y el destino a donde fueron transferidos dichos descuentos, ya sean estas instituciones, organizaciones o partidos políticos. Así como el detalle por año (2014, 2015, 2016 y 2017) del número de empleados a los que se les ha realizado el descuento”.

d) Ordenar a la Municipalidad de Zacatecoluca que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la letra b) de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv.

e) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para que verifique el acatamiento de esta resolución.

f) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

JC

...conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los catorce días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

Blanca Xenia Tamayo
NOTIFICADORA
IAIP



